Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e Señor de Vizcaya e de Molina. A uos Pero Martinez de Leyua mio merino mayor en
Castiella e mio camarero mayor e ala justicia que anda por mi en Alaua e alos merinos que por mi o por uos anduuieren en las merindades de Castiella, en Alaua o do otro qual quier o qual quier otros merinos o justicias que lo ouieren por mi de aqui adelante. Et
a todos los conceios e alcalles delas dichas merindades que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia. Sepades que Gil Ferrandez e Io. Ferrandez procuradores del conceio de Salinas dAnana me mostraron un
priuillegio de don Alfonso emperador de España que dio al conceio de Salinas dAnana ala poblacion desta villa confirmado delos Reyes onde yo vengo e de mi. En el qual priuillegio se contiene e dize que todos los vezinos dela dicha Salinas assi omes
como mugeres que sean quitos de todo pecho en qual quier manera que sea saluo ende de cosa cierta que an de pechar cada anno segunt que se contiene por el dicho priuillegio. Agora los dichos procuradores por el dicho conceio de Salinas querellaron se me
que ellos pagando cada anno a mi lo que se contiene en el dicho priuillegio que an algunos merinos e cauallos e escuderos e otros omes dessa tierra con cartas mias que sacan dela mi chancelleria contra sus fueros, contra sus priuillegios callada la verdat. Et por
otras muchas achaques otros toman, les prenden quando los fallan por los campos e los echadan e los escriuen de cada dia demandando les quelos den enprestidos e pedidos, marçadgas e pan de carnaçerias e yantares e fonsaderas e otras mu
chas cosas que son contra los fueros, contra los priuillegios e cartas que el dicho conceio de Salinas an del enperador e delos Reyes onde yo vengo e confirmados de mi. Et por esta razon que el conceio de Salinas que rescibia muchos dannos e que
no osaua andar por los campos e que se yermaua la villa por ello. Et pidieron me merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Et quelos mandasse guardar los fueros e priuillegios e cartas que el conceio de Salinas an en esta razon. Et quelos mandasse
tornar e entregar lo que por esta razon les a tomado. Et yo tengolo por bien. Por que uos mando luego vista esta mi carta que veades los priuillegios e cartas que el dicho conceio de Salinas an del enperador e delos Reyes onde yo vengo e
confirmados de mi. Et que gelos guardedes e fagades guardar en todo segunt que en ellos dize. Et non consintades que ninguno les passe agora nin daqui adelante contra lo que en los dichos priuillegios se contiene por ninguna delas cosas que sobre
dichas son, pagando al dicho conceio de Salinas a mi cada anno lo que en el dicho priuillegio del enperador se contiene. Et si alguno o algunos les passaren o fueren contra esto que dicho es contra mio deffendimiento prendat les por la pena delos
mill mrs. que en el dicho priuillegio del enperador dize e guardadla pa fazer della lo que yo mandare. Et si uos o otro alguno alguna cosa les tenedes prendado o tomado por esta razon al conceio de Salinas contra sus cartas e
contra sus priuillegios, mando uos que gelo tornedes e gelo entreguedes luego todo. Ca mi voluntad es que los priuillegios e cartas que el dicho conceio de Salinas an del enperador e delos Reyes onde yo vengo e les yo confirme quelos sean
guardados en todo segunt que en ellos dize. Et segunt que mejor los vsaron e les fue guardado en tiempo del enperador e delos Reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui. Et non fagades ende al por ninguna manera. Si non uos
escusades los vnos por los otros sola dicha pena delos mill mrs. dela buena moneda que en el dicho priuillegio del enperador dize. Et sobresto por qual quier o qual quier de uos que fincasse que lo non cumpliessedes assi como yo
lo mando con esta mi carta mando al dicho conceio de Salinas e alos alcalles e alos jurados, al merino del dicho logar o a qual quier dellos o al ome que esta carta mostrare en su logar que uos emplaze que parescades ante mi do
quier que yo sea del dia que uos esta mi carta fuere mostrada a quinze dias so pena de cient mrs. dela buena moneda a cada uno de uos. Et de como uos esta mi carta fuere mostrada e en como la cumplieredes e del em
plazamiento si uos fuere fecho mando a qual quier escriuano publico dela dicha Salinas o de otro logar qual quier que para esto fuere llamado que de ende al conceio e alos alcalles e jurados [illegible] al ome que
esta carta mostrare en su logar testimonio signado con su signo por que yo sea cierto de todo. Et non faga ende al sola dicha pena delos cient mrs. a cada uno. Et desto les mande dar al dicho conceio de
Salinas esta mi carta seellada con mio seello de plomo. La carta leyda datgela. Dada en Segouia cinco dias de Setienbre. Era de mill e trezientos e sessenta e siete annos.

[illegible] la fiz escriuir por mandado del Rey. Johan Ferrandez [illegible]

Carta del rey don Alfonso en que confirma
los priuillegios [illegible]